



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

POSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE OTORGAR ESPACIO FÍSICO A LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la posibilidad de otorgar espacio físico a las asociaciones solidaristas, la investigación se hace con base en la Directriz N° 047-MTSS, y se fundamenta en la posibilidad de otorgar éste espacio físico vía permiso especial de uso.

SUMARIO:

1. NORMATIVA

2. DOCTRINA

I. Permiso de Uso Especial.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Permiso de uso de dominio público. Concepto, posibilidad de revocatoria unilateral y diferencia con la concesión.

II. Título precario revocado por la Administración por razones de oportunidad y conveniencia sin responsabilidad.

III. Permiso para el uso de bienes públicos son otorgados por la Administración en precario.

IV. Facultad para otorgar, denegar o revocar permiso otorgado a particulares para el uso de bienes públicos dado la precariedad de tales permisos.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA

DIRECTRIZ
N° 047-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las Leyes N° 218, reformada por Ley N° 4583, Ley 5116 y Ley N° 6020, Ley de Asociaciones, así como Ley N° 6970 Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N° 4179, reformada por las leyes N° 5185, 5513, 6756, 6893, 7053 y 7391, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, y en ejecución de las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25, 98, 99, 100, 102, 103 y 107 de la Ley General de la Administración Pública y 1, 2, 5, 6, 88 a 102 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Considerando:

1°-Que la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 25, prevé la libertad de los ciudadanos para asociarse con fines lícitos, así como el fomento de creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, en su artículo 64.

2°-Que conforme a las leyes de creación de las organizaciones sociales, el Estado debe procurar el fomento y fortalecimiento de las actividades que estas desarrollan en tanto contribuyen al desarrollo social y económico de la sociedad costarricense, y particularmente de los trabajadores miembros de las mismas.

3°-Que la utilización de los recursos públicos para el fomento de las organizaciones sociales no menoscaban ni comprometen los recursos estatales, siempre y cuando cumplan las disposiciones institucionales, relacionadas con el control y fiscalización del uso de los mismos.

4°-Que en ese contexto, las organizaciones sociales que operan en las instituciones públicas, deben, dentro de las posibilidades de las mismas instituciones, disponer de un espacio físico adecuado,



para desarrollar las actividades administrativas y propias de su competencia, siendo que sus funciones están dirigidas al servicio y beneficio de sus agremiados. Por tanto,

Se emite la presente Directriz para dotar de un espacio físico en beneficio de las organizaciones sociales, tales como Asociaciones Solidaristas, Cooperativas, Sindicatos, del sector público, dirigida a los Ministros de Estado, Presidentes Ejecutivos, Gerentes Generales, Directores Generales y demás altos jefes de la Administración Pública, en los siguientes términos:

I.-Las Organizaciones Sociales podrán gestionar ante el jefe de la institución respectiva, la utilización de un espacio físico dentro de las instalaciones del lugar de trabajo al que pertenezcan los afiliados, siempre y cuando las condiciones de infraestructura lo permitan.

II.-El espacio físico a utilizar será convenido entre el jefe de la institución y los representantes de las Organizaciones Sociales del Sector Público, estableciéndose las condiciones que regirán la utilización del lugar pactado y cualquier recurso adicional convenido, conforme a la normativa jurídica vigente.

III.-Las Organizaciones Sociales deberán cumplir con las exigencias que establece la Ley General de la Administración Pública, La Ley de Control Interno, y demás normativa que regule la utilización de los recursos públicos.

IV.-Se firmará un convenio entre el Jefe de la Institución y el representante legal de la Organización Social, el cual será sometido al refrendo interno por el Órgano competente designado por la Institución, ante la Contraloría General de la República, para este trámite.

V.-Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.-San José, a los veintitrés días del mes de setiembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros.-1 vez.-(Solicitud N° 14841).-C-27520.-(D047-18736).

Publicada en la Gaceta N°48 del miércoles 8 de marzo de 2006.



2. DOCTRINA

I. Permiso de Uso Especial.

"El permiso de uso especial, llamado también permiso de ocupación, es en principio el acto administrativo que otorga un uso especial sobre bienes de dominio público. Este acto administrativo, que otorga el permiso, es un acto jurídico unilateral dictado por la administración, en el uso de sus funciones. Frente a este acto, el particular interviene en dos situaciones: Primero, lo solicita para poner de esta forma en actividad al órgano competente-Administración-. Segundo, una vez otorgado, el peticionario lo acepta. Debe entenderse bien que estas dos manifestaciones de voluntad del particular, en lo que se refiere a su solicitud y aceptación, no resultan necesarias ni concurren al nacimiento o al perfeccionamiento del acto.

Este acto, que otorga el permiso de ocupación, produce de esa Bañera un efecto jurídico subjetivo, ya que crea a favor del pemisionario una situación jurídica que antes no existía.

Es un acto discrecional, calificado muchas veces de "tolerancia de policía", mediante el cual alguien puede ejercer una actividad que de otra manera no le sería permitida por la Administración. Esta ultima, como veremos, tiene la potestad suficiente para decidir si otorga o no el permiso solicitado.

El permisionario adquiere así, en virtud del permiso que se le otorga, el derecho a no encontrar obstáculos por parte de la policía, que le impida el ejercicio de la actividad a que el permiso se refiere.

La Administración, al otorgar estos permisos de uso sobre el dominio público, puede perfectamente actuar con discrecionalidad. Esto es así, pues en ese momento debe tener en cuenta las exigencias y las conveniencias del interés público. Por esta razón es que no se encuentra la autoridad concedente en la obligación de otorgarlos, pudiendo por lo tanto, negarse a darlo cuando así lo estime conveniente.

Este permiso no implica de manera alguna, que el dueño de la cosa pública este disponiendo de su derecho en favor de un tercero; no tiene el carácter de una enajenación, ni siquiera parcial.



Es por esto que tal autorización está comprendida en la administración corriente de la cosa.

La generalidad de la doctrina sitúa al permiso de uso entre el uso común y la concesión de uso de bienes dominiales. Lo anterior nos indicaría entonces, que existen dos clases de uso privativo o especial. Sin embargo, la doctrina francesa distingue al mismo tiempo entre el permiso de uso y el permiso de estacionamiento - el que definiremos en próximas líneas-, sobre la base de que el primero es más intenso y requiere la existencia de obras o la formación de empresas que debe efectuar el usuario, lo que no se da en el permiso de estacionamiento.

Waline, autor francés, en su Tratado de Derecho Administrativo señala algunas de las características esenciales de este permiso de estacionamiento, basado en lo que la doctrina francesa ha estimado ser lo principal de la figura en cuestión.

Señala este autor, que el estacionamiento del que tratamos aquí se distingue de la utilización colectiva por la permanencia de la ocupación, la que es relativa y no ciertamente perpetua. Explica Waline, que un carro que estacione algunos minutos, o igualmente ana hora, sobre la vía pública no realiza ninguna ocupación privativa; la ocupación es totalmente momentánea y no se renueva muy frecuentemente ni regularmente. Al contrario - sigue diciendo -, los carros que estacionan en una estación de taxis, realizando una ocupación casi constante de esa parte de la vía pública, realizan una ocupación privativa que supone la obtención previa de un permiso de estacionamiento. La permanencia puede resultar de las que son frecuentes (autobuses), o de las que son prolongadas (terrazas de café).

Los permisos de estacionamiento se distinguen de la otra parte del permiso de uso, por la ausencia de empresa y por que la adherencia de la instalación al suelo es muy ligera.

En lo que a la fase de otorgamiento se refiere, este permiso de estacionamiento no difiere mucho del permiso de uso pues como señala Waline, para otorgar o negar el permiso de estacionamiento la autoridad administrativa debe entrar al análisis del caso en concreto y determinar si su otorgamiento implica o no un obstáculo serio a la circulación sobre la vía pública. Pero si la autoridad, investida de poder para reglamentar la circulación sobre la parte de la ruta, considera que no implica un serio obstáculo, la



autoridad - ordinariamente la autoridad municipal, indica este autor - acuerda el permiso.

La administración en estos casos tiene en principio un poder discrecional para apreciar si la facilidad del permiso es oportuna. Sin embargo, la decisión concedente o que no acuerda el permiso será anulado, si se demuestra que el acto está tachado de desviación de poder o si la autoridad administrativa pretende imponer condiciones ilegales. El permiso de estacionamiento es a veces gratuito. La mayor parte del tiempo el permisionario está sujeto al pago de una tasa que se asimila a una contribución indirecta y no representa de ningún modo el alquiler de la parte ocupada. Añota también Waline que los litigios relativos a estos derechos son de competencia de los jueces.

En lo que a los efectos de este permiso de estacionamiento se refiere, indica Waline que el titular del permiso posee un derecho oponible a terceros. Pero no es oponible el derecho a la administración, de ahí en este sentido, que puede siempre la administración retirar el permiso. Caben contra la administración distintos recursos cuando el permisionario se ve afectado por exceso de poder o fraude.

De acuerdo con aquel argumento, podríamos hablar de tres tipos de uso especial que sobre el dominio público pueden darse. No obstante, es nuestro criterio que técnicamente podemos pensar en dos, el permiso y la concesión, puesto que las consideraciones que sobre el permiso de estacionamiento puedan darse no hacen de él un nuevo tipo de uso. Como veremos, su diferencia es más de forma que de fondo, no implica un mejor derecho que el del permisionario en general, sino que simplemente introduce algunos elementos que lo hacen distinto.

Posteriormente a las ideas que la doctrina francesa dio al respecto, autores como Canasi, sin distanciarse mucho de aquellos argumentos, llegaron a admitir que el permiso de estacionamiento venía a ser como un nuevo tipo de uso especial. Este autor, basado en los estudios de Trotabas, afirmaba que el permiso de estacionamiento es el primer grado de utilidades privativas, seguido por el permiso de uso y por último la concesión de uso.

Entiende bajo esta afirmación, que el estacionamiento común se caracteriza por que el usuario es anónimo y se halla en un status general, impersonal y objetivo: Funciona como mera autorización de policía de tránsito. Pero si en este mismo orden de cosas el



usuario es individualizado, si tiene un título otorgado por la administración pública, la utilización ya deja de ser común, como la anterior, para pasar a ser un uso especial o diferencial.

Por lo anterior, y como lo afirma en su momento Waline, no debemos confundir el estacionamiento momentáneo, que sobre la vía pública se puede hacer -lo cual no exige permiso, sino una norma legal de policía de tránsito-, con el estacionamiento temporario pe sí exige un permiso.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre el permiso de estacionamiento y el de uso? Señala la doctrina, que si bien no existe una diferencia cualitativa sí la existe cuantitativa. La diferencia es económica: mientras el permiso de estacionamiento es gratuito, el permiso de uso justifica la imposición de una contribución especial a cargo del usuario.

Se concluye de esta manera, que la diferencia no radica tampoco en el status jurídico que a cada uno corresponde, los cuales no ofrecen diversidad jurídica de fondo; sino más bien en el carácter de empresa que distingue al permiso de uso y lo diferencia así del permiso de estacionamiento.

En lo que al permiso de uso se refiere -nótese que ya no hablamos del permiso de estacionamiento-, debemos decir que la doctrina reconoce en él una verdadera ocupación permanente y de carácter de empresa, de una parte del bien público.

Este carácter de empresa se ve caracterizado, entre otras cosas, por la incorporación al suelo de construcciones que lleva acabo el permisionario.

Se ve así en el permiso de uso, una de las diversas formas en que los individuos pueden obtener ventajas de las cosas públicas.

Es una institución de carácter más uniforme y más acentuado que el uso común que a los ciudadanos corresponde. No forma parte por lo tanto del uso de todos, y encontrará su esfera de aplicación tanto para las cosas que están sometidas al uso común como para las que no lo están.

Este permiso de uso se otorga generalmente en interés exclusivo del que lo obtiene, o por lo menos en el priva el interés individual sobre el general; al paso que la concesión de uso se acuerda en interés del que la pide, pero también en interés general.



Puede también ir acompañado de condiciones a las cuales se debe someter el permisionario. De esa manera, la Administración al otorgar el permiso, puede imponer condiciones relativas a la conservación del dominio público o a la policía de circulación - este último caso referente al permiso de estacionamiento-. Además, el otorgamiento del permiso puede estar sujeto a otras condiciones muy variadas establecidas en interés general.

Aparte de no ser contractual su naturaleza jurídica, los permisos de uso se caracterizan porque - como adelantáramos ya -en su mayoría se otorgan tomando muy en cuenta a la persona que lo solicita; son por ello intuitu personae. Esta condición no excluye la posibilidad de que existan otros permisos que no tomen en cuenta tales aspectos, por lo que éstos podrían ser objeto de cesión o transferencia, sin necesidad del acuerdo previo de la administración pública que resultaría indispensable en el otro caso.

Muchos autores, al tratar de definir al permiso de uso especial han dicho que se trata de tolerar un hecho, no de conferir un derecho. Este uso del dominio público, que nace en forma directa del permiso, es un medio de ejercicio de la actividad a que el permiso se refiere. Su titular, el permisionario, podrá entonces invocar su permiso ante la policía para que ésta no impida la actividad permitida y le proteja frente al tercero; pero no como un medio para pedir que continúe el uso que del dominio público viene haciendo una vez revocado el mismo.

En lo que a sus características más importantes se refiere, este permiso de uso especial es precario y revocable.

Esto es así por la sencilla razón de que la Administración, al otorgar el permiso, actúa en el ejercicio de su poder discrecional -lo que hace que sea precario-; y en consecuencia, la Autoridad que lo otorga puede revocarlo sin que el permisionario tenga derecho a indemnización.

La discrecionalidad de la Administración alcanza tanto el momento de su otorgamiento como el de extinción del permiso.

El permiso de uso no genera derecho alguno a favor del permisionario, no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, puesto que por su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización. Se admite entonces, que el permisionario cuenta únicamente con un interés legítimo.



Claro está, que tal condición no implica que el permisionario esté desprovisto de toda defensa contra las arbitrariedades de la Administración Pública o contra la posible intervención de cualquier otra persona que perturbare su condición de permisionario.

Discrecionalidad no quiere decir arbitrariedad. Si un permiso determinado es compatible con el uso de la cosa pública, si no existe un interés público que obligue a la administración a la extinción del mismo, toda revocación sería arbitraria, en cuyo supuesto el permisionario tendría recursos en sede administrativa y podría incluso accionar en sede jurisdiccional.

En cambio, cuando la administración considera que es conveniente la revocación, se cierra todo recurso posible para que el permisionario discuta tal determinación.

En este caso la Administración lo que hace es ejercer una facultad discrecional que le es propia, y es la misma en cuya virtud otorgo⁷ el permiso.

Esto resulta de esta manera, pues la Administración debe regular el uso del dominio público, tomando en cuenta el orden, comodidad y goce normal de tales bienes, y no puede limitar su criterio de apreciación sólo al otorgamiento sino que también lo utiliza a la hora de revocar un permiso. De esta forma se entiende que toda revocación debe hacerse en forma motivada.

Tratándose de permisos en virtud de los cuales los permisionarios han realizado alguna obra material de cierta duración, señala la doctrina, que tal revocación no puede ser ad libitum.

Como adelantáramos ya -y como señala Escola- de la precariedad del permiso y de la posibilidad de su revocación sin derecho a indemnización alguna para el usuario, se deduce que no constituye un derecho subjetivo de quien se favorece con él, sino técnicamente un interés legítimo, que en consecuencia podrá ser tutelado y protegido como cualquier otro interés legítimo de los administrados.

Este permiso de uso, según considera la doctrina, por no generar derecho subjetivo alguno a favor del permisionario, no podría ser objeto de un acto de disposición, así como no podría enajenarse y no figuraría en la sucesión del permisionario.



Se considera que el verdadero alcance jurídico de este permiso es el de una ampliación parcial de la libertad; esto no es en sí un derecho, pero el permiso debe respetarse en sus límites y estar al abrigo de todo ataque y de toda represión. En cuanto a las ventajas que resultan para el permisionario del uso que se le peralte, no está* protegido de modo especial más de lo que lo está en general, en el ejercicio legítimo de su libertad.

Estos permisos de uso deben siempre entenderse que se otorgan sin perjuicio de terceros, aun cuando tal cláusula no aparezca expresamente inserta.

Las causas de extinción del permiso, aparte de la ya comentada revocación por parte de la administración y que resulta la más común, pueden ser el vencimiento del plazo, cuando éste estuviere fijada; por caducidad, cuando el permisionario no ha cumplido obligaciones a su cargo; por renuncia del permisionario; por su tuerte o quiebra; y finalmente por la desafectación del bien público sobre el cuál recae el permiso.

En cuanto a la forma en que nace a la vida jurídica el permiso de uso especial. Escola señala que se produce mediante un acto unilateral de la administración, respecto del cual la voluntad del usuario se manifiesta en dos momentos colindantes, pero que no concurren a la formación en sí misma del acto administrativo, el cual es siempre unilateral.

Otros autores, en cambio, indican que el permiso de uso nace de una concesión, ya que por medio de ésta se crea en beneficio del particular, un derecho de que antes carecía totalmente.

La anterior consideración se basa en la idea de que el titular del permiso, antes de la sanción del acto administrativo que se le otorgó, carecía de derecho para usar exclusivamente determinada porción del bien dominial; y su derecho de ocupante nace a la vida del derecho con el acto administrativo que le otorgo el permiso, determinando de esta forma que se trata de una concesión y no una autorización.

Por otra parte, sin que pretendamos hacer un análisis profundo sobre la diferencia que entre las autorizaciones, licencias, permisos y concesiones pueda hacerse, sí es importante que entendamos lo que en general comprende cada uno de esos términos.



En el régimen de permisos, licencias y autorizaciones, se reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones.

De esta forma, al particular se le reconoce ese derecho, pero para su ejercicio necesita cumplir una serie de requisitos señalados en el régimen jurídico, cumplidos los cuales se le otorga al permisionario la licencia, permiso o autorización.

En el régimen de la concesión, por el contrario, el solicitante de la concesión no tiene ningún derecho preestablecido, ni tampoco la autoridad tiene obligación de otorgarla cumplidos los requisitos.

La diferencia entre estas figuras - el permiso y la concesión - no es externa, material, sino más bien jurídica. Lo que distingue una situación de otra es el fin inmediato del permiso o de la concesión de uso, por una parte, y la naturaleza jurídica del acto administrativo que le da origen, por otra.

Pero la diferencia que más nos interesa destacar, radica en la ya comentada circunstancia de que el permisionario, de revocarse su permiso, no podrá pedir a la administración concedente que le indemnice por ello. En la concesión, por el contrario, la revocación implica siempre la indemnización correspondiente¹.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Permiso de uso de dominio público. Concepto, posibilidad de revocatoria unilateral y diferencia con la concesión.

"II.- Que la inconforme manifiesta en su escrito de expresión de agravios, que el desalojo de que fue objeto es contrario al Ordenamiento Jurídico y por ende nulo, conforme a los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, ejecución que aduce, le producirá daños y perjuicios de imposible y difícil reparación, dado que su familia perdería su única fuente de ingresos y seguridad laboral. Manifiesta, que en la actualidad, la soda no ha sido dada en concesión conforme corresponde por ley, y que por otra parte, no le ha sido devuelto el dinero depositado como garantía ni el mes adelantado que pagó, aparte de que los bienes ubicados en el local fueron sacados sin orden judicial alguna. Refiere, que la prestación de un servicio de soda es público, y que ella, en calidad de concesionaria, no puede ni debe dejar de prestar por desconocimiento o mala intención de parte de la accionada y que



dadas las manifestaciones verbales de que le iban a prorrogar la concesión, realizó una fuerte inversión en equipo.- **III.-** Que dado que la llamada a juicio es una Junta Administrativa de Educación, se estima conveniente, antes de entrar al fondo del asunto, realizar algunas consideraciones en relación con la naturaleza jurídica de estas Juntas Administrativas. La Ley Fundamental de Educación -número 2160 de 25 de setiembre de 1957-, establece, que cada institución de enseñanza media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad del cantón, de conformidad con las ternas remitidas por los Consejos de Profesores, cargo que es concejil y por un período de tres años, dotadas con rentas provenientes del Presupuesto Nacional, de las Municipalidades, de instituciones autónomas y otras de carácter especial (artículos del 41 al 47). Por su parte, existe el Reglamento general de Juntas de Educación y Juntas Administrativas - Decreto Ejecutivo número 17763-E de 3 de setiembre de 1987 -, que contempla con mayor amplitud, las características de ellas. Se enuncia por ejemplo, que constituyen delegaciones de las municipalidades y organismos auxiliares de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de la autoridad competente del Ministerio de Educación Pública, en cuanto al uso y destino de los bienes sometidos a su administración (artículos 1 ° al 5 °). Se reafirma, en el numeral 14, que los miembros son nombrados por el Concejo Municipal de una nómina de no menos de cinco candidatos, que propondrá el Director del Colegio, previa consulta al Consejo de Profesores y con el Comité Ejecutivo del Gobierno Estudiantil. Dentro de ese mismo cuerpo normativo, específicamente en el Título II, Capítulo I, el ordinal 44 preceptúa, que los bienes y recursos de las Juntas están afectos al servicio educativo nacional y que por ello, sus gastos e inversiones han de vincularse a los esfuerzos nacionales, regionales e institucionales, destinados a la consecución de los objetivos y fines de la educación costarricense, y el siguiente - 45 -, dispone, que corresponde al Ministerio de Educación Pública, fijar las prioridades nacionales a las que las Juntas deben destinar no menos del veinticinco por ciento de su presupuesto. Seguidamente, el artículo 56 da de nuevo la calificación a las juntas de personas de derecho público. Así, por Decreto Ejecutivo número 21898-MEP publicado en La Gaceta número 50 del 12 de marzo de 1993, se adicionó, un artículo que lleva el número 60 bis, en el que se dispone, que los inmuebles ocupados por los centros educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública, inscritos a nombre de instituciones autónomas, municipalidades o cualquier otra institución estatal, pueden ser traspasados en forma directa a ese Ministerio o a las Juntas de



Educación. Por último, los numerales 79 y 80 establecen, que las Juntas Administrativas deben sujetar sus actuaciones a la política nacional y regional de educación, así como a las directrices que emanen del Ministerio de Educación Pública y que los bienes que adquieran, con fondos provenientes del presupuesto nacional, deben inscribirse a nombre del Estado.- **IV.-** Que como se obtiene de lo expuesto, los bienes que gobiernan las juntas administrativas, son bienes de dominio público, o al menos, se parte de esa presunción de demanialidad, por lo que forman parte del patrimonio nacional, y por ende, no sujetos a apropiación privada. Según Biondo Biondi, son "*... bienes demaniales aquellos bienes declarados tales por la ley y que se encuentran en una particular situación jurídica...*" (Los Bienes. Editorial Bosch, Urgel, 51 bis, Barcelona, 1961, pág 284) y "*... el carácter constante y permanente de los bienes demaniales es la pertenencia al Estado, o bien, a un ente territorial (pueblos, provincias) ... La pertenencia se debe entender en el sentido amplio de titularidad o de genérica correspondencia, además, porque del demanio forman parte los derechos. Es ciertamente un derecho eminente, exclusivo y absoluto y, por tanto, bajo tal aspecto, paragonable al derecho real...*" (ob. cit. págs. 288 y 289). En relación con este mismo tema, la Sala Constitucional en su sentencia número 5976-93 de 15 horas 42 minutos del 16 de noviembre de 1993, refiriéndose a que la regulación de la propiedad dominical encuentra fundamento en el inciso 14) del artículo 121 de la Carta Magna, dispuso: " El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien,



reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa, la precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, ... los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan ...". En otro pronunciamiento - número 5399-93 de 16 horas 39 minutos del 26 de octubre de 1993 dijo: " ... no es posible tener por violado el artículo 45 Constitucional, ... ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute ..., por parte de los particulares. Así quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable también, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera del comercio", y acota el Tribunal, principios también recogidos en el numeral 262 del Código Civil.-

V.- Que dada la naturaleza jurídica de las Juntas administrativas y de los bienes que administran, es menester, en primer término, realizar algunas consideraciones en relación con la **concesión** y el **permiso**, como los medios usuales utilizados para la prestación de ciertos servicios, que aunque públicos, son prestados por los particulares. La Sala Constitucional, en su sentencia número 2202-93 de 15 horas 39 minutos del 21 de mayo de 1993, indicó: "*I.- Estos instrumentos (...) son de distinta naturaleza. La concesión es el instrumento idóneo para la prestación del servicio público, teniendo como requisito sine qua non, para su otorgamiento, que se siga un procedimiento o concurso de licitación pública, como se deduce del artículo 182 de la Constitución Política; consecuentemente, es con base en un control más riguroso, dentro de todo una normativa especial, que el Estado protege de una manera más adecuada y segura el interés público, siendo en lógica, por lo dicho, que el concesionario ostenta un derecho subjetivo consolidado, que le asegura mayor protección frente a eventuales abusos o actos perjudiciales de la Administración; no obstante, en el entendido que puede ser corregido y supervisado en el correcto funcionamiento de su concesión, en aras del interés de la*



colectividad, e incluso, la cesación del vínculo, si existen criterios y razonamientos jurídicos que así lo impongan. Por otro lado, el "permiso", por su naturaleza, es transitorio o precario, puede ser revocado, modificado, ampliado o restringido sin ninguna responsabilidad para la Administración por razones calificadas de oportunidad y conveniencia, sin que tal revocación pueda ser intempestivamente ni arbitraria, como lo dispone el artículo 153 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, ni en perjuicio de los derechos que legítimamente, le pueda corresponder al permisionario (...)." (lo resaltado no es del original). Ya en esta instancia, la propia demandante reconoce que se está en presencia de la concesión de un bien público, el que sin lugar a dudas, debe sujetarse a los principios transcritos en acápites precedentes. al contar con una presunción de demanialidad, y si bien puede ser objeto de aprovechamiento, tal circunstancia no es óbice, sin embargo, para que pueda revocarse unilateralmente en cualquier momento, ya que el uso y disfrute de ellos, es a título precario. Al ser precario el derecho de uso y disfrute, aún y cuando en el clausulado del contrato se hubiera previsto una preferencia para la prórroga de la explotación de la soda, es lo cierto que no estaba determinada una prolongación automática de esa concesión y por ende, la Junta Administrativa, no está obligada a renovarla, sobre todo tomando en consideración que el plazo se limitó al curso lectivo de mil novecientos noventa y nueve. No desconoce el Tribunal los inconvenientes que esto pueda generar a la petente, mas al estar en discusión un bien demanial, es improcedente en esta vía, pretender un mejor derecho de administración sobre la soda. No implica lo anterior un límite a la demandante para que, en la sede correspondiente, busque el resguardo del derecho que dice le asiste y sea en él, donde se determine la eventual responsabilidad de la demandada por su actuación y por el destino o daño que corran los bienes que doña Ivette tenía en la soda.-VI.- Que estas son las razones por las cuales es procedente confirmar la sentencia venida en alzada."

El permiso confiere al administrado un derecho debilitado o de título precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo, por razones de oportunidad y conveniencia, sin estar obligada a indemnizar al permisionario. Sobre el particular, ésta Sala, en el Voto No. 3451-96 de las 15:33 hrs dispuso:

"La doctrina del Derecho público admite de manera casi unánime, que la trascendencia que tiene la concesión, por ser la forma ordinaria para la satisfacción de la necesidad del servicio, desaparece en el permiso, que al ser otorgado por la administración tiene aplicación



en supuestos carentes de esa mayor importancia, de donde se deriva su naturaleza esencialmente temporal. Por ello el permiso tiene un contenido unilateral y precario. Su precariedad es consubstancial con la figura misma, de manera que el permisionario -salvo la prerrogativa de ejercitar su actividad- carece de derechos concretos que pueda exigir al Estado y que vayan más allá de lo que dispone el acto administrativo de autorización. La facultad emergente para conceder un permiso no constituye un derecho subjetivo completo y perfecto y su propia esencia admite que sea revocado sin responsabilidad para la administración, es decir, sin derecho a indemnización, cuando desaparecen las causas que le han dado origen, o cuando la Administración formaliza el contrato de concesión. La posibilidad que tiene la administración de revocar el permiso, sin necesidad de que exista una cláusula especial que así lo establezca es de principio general, pero de todas formas, cuando la revocación sea jurídicamente posible, ésta no puede ser intempestiva, ni arbitraria, conceptos jurídicos que han sido suficientemente desarrollados por la Sala. Se parte de que quien se vincula a la administración sobre bases tan precarias no puede luego quejarse de las consecuencias que de ello se derivan. Ahora bien, el otorgamiento de permisos depende de la discrecionalidad administrativa y la Administración puede apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público y conforme a ello decidir si lo otorga o lo niega..."

En el caso bajo examen, la Sala considera que lo actuado por los accionados no viola el Derecho de la Constitución. En efecto, este Tribunal tiene por acreditado -según lo dicho por los recurridos bajo juramento- que el permiso otorgado al amparado para la venta de alimentos, en las instalaciones portuarias del Instituto recurrido, es temporal y que le confiere un derecho a título precario, que no puede oponer válidamente a la decisión de la accionada de prohibir el ingreso a sus edificaciones por motivos de seguridad tomando en cuenta la gran cantidad de maquinaria pesada que se maneja en ese sitio, lo que, sin duda, pone en peligro la integridad física de los vendedores, que en su mayoría son personas de avanzada edad. En este sentido, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia, los permisos de uso que otorgue sobre un bien de dominio público, siempre que ello no sea arbitrario ni intempestivo. En el sub iudice, se otorgó un plazo prudencial al recurrente para que dejara de efectuar su actividad comercial dentro de las instalaciones de la Junta recurrida, razón por la cual la Sala no estima arbitrario ni intempestivo su proceder. Consecuentemente, se



declara sin lugar el amparo, advirtiéndolo al interesado que lo resuelto en esta sede, no le impide discutir este extremo ante la Jurisdicción ordinaria”².

II. Título precario revocado por la Administración por razones de oportunidad y conveniencia sin responsabilidad.

“En la especie el recurrente señala que por alrededor de diecisiete años ha vendido ejemplares de la Editorial Costa Rica en un puesto situado en la Consulta Externa del Hospital México. Desde el arribo de la nueva administradora, ella empezó a insinuar su deseo de eliminar los puestos de venta de diferentes cosas, en vista de que considera que no existe beneficio para el hospital. Así las cosas, procedió a hablar con ella y a obsequiarle diez ejemplares a la institución, así como otras leyes; no obstante lo anterior, el veintidós de febrero del año en curso, en forma sorpresiva y sin mediar ningún tipo de documento o procedimiento, dicha administradora ordenó al Jefe de Seguridad que procediera a cerrar el puesto de venta, actuación que considera lesiva de sus derechos fundamentales. El permiso de uso de un bien público otorga al administrado, en los términos del numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública un título precario que puede ser revocado por la administración por razones de oportunidad y conveniencia sin responsabilidad para ello, en tanto la revocación no sea intempestiva ni arbitraria. El estudio del cruce de información que ha existido entre el amparado y la autoridad accionada muestra con detalle que el amparado conocía la suspensión del permiso (ver folios 5 y 17 del expediente); consiguientemente, esta Sala no puede reconocerle ningún derecho a permanecer con su actividad contra la voluntad expresa de la administración activa”³.

III. Permiso para el uso de bienes públicos son otorgados por la Administración en precario

“De conformidad con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 262 del Código Civil, son cosas públicas y por ello fuera del comercio, las que por ley estén destinadas en un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general y las que de todos modos, pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Esas cosas están fuera del comercio y no pueden entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas. De la misma manera el artículo 263 ídem determina que el modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las



cosas públicas, serán resueltas por los tribunales. En ese orden de ideas, se debe señalar que en el presente caso se analiza una autorización otorgada por la Administración a título precario, para que la recurrente ubicara una venta de artesanías indígenas, dentro de las instalaciones del Registro Nacional, inmueble destinado al uso público y que es administrado por la Junta Administrativa del Registro Nacional. En ese sentido se hace necesario retomar las consideraciones esgrimidas por este Tribunal Constitucional sobre los elementos que definen los bienes demaniales:

"...El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.- Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.- El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa.- La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.- En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones



de necesidad o de interés general así lo señalen..." (Sentencia 2306-1991 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno).

Así las cosas, debe rescatarse que dentro de las potestades de la Administración está la de revocar los permisos otorgados sobre bienes de uso público a título precario, cuando razones de oportunidad o conveniencia así lo ameriten, posibilidad que se deriva de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública. Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la sentencia de esta Sala número 2003-01651 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres, en la cual indicó en lo conducente:

"...El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos protegidos en los artículos 34, 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto la Junta Directiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica revocó los permisos de que disfrutaban las personas que vendían alimentos en las instalaciones portuarias de Limón, entre ellas el actor, sin que se les haya otorgado la posibilidad de hacer ejercicio de su derecho de defensa respecto de esa decisión. En su criterio, la actuación de la autoridad recurrida es arbitraria y vulnera el Derecho de la Constitución, pues gozaba de un derecho subjetivo que no puede ser desconocido por la Administración, mientras no se sigan los procedimientos que el ordenamiento estipula con ese fin...

...III.- Ahora bien, al analizarse la actuación de la autoridad recurrida, la Sala considera que no viola el Derecho de la Constitución. En efecto, aunque alega el recurrente que la situación impugnada en este amparo es arbitraria en cuanto se desconoce un derecho subjetivo declarado a su favor sin que se hayan observado los procedimientos que el ordenamiento regula con ese fin, se tiene por acreditado -según lo dicho por los recurridos bajo juramento- que el permiso de que gozaba el tutelado para vender alimentos en el inmueble del Instituto recurrido es uno temporal a título precario, que no puede oponer válidamente a la decisión de la Institución recurrida de prohibir el ingreso a sus edificaciones portuarias por motivos de seguridad, teniendo en cuenta la gran cantidad de maquinaria pesada que se maneja en ese sitio, lo que sin duda pone en peligro la integridad de los vendedores. En este sentido, es claro que el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la autoridad recurrida para revocar, por razones de oportunidad y conveniencia,



los permisos que otorgue sobre un bien de dominio público bajo el título referido, siempre que ello no sea arbitrario ni intempestivo. Sobre el particular, la Sala en sentencia N°2000-09570, de las 10:22 hrs. de 27 de octubre de 2000, señaló:

"Del memorial de interposición del presente recurso de amparo, la Sala concluye que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes. En efecto, esta Sala en múltiples ocasiones ha reconocido que por la naturaleza demanial o de dominio público del bien inmueble en cuestión, no prescribe la potestad de la Corporación Municipal para recuperar la posesión de dicho inmueble. Asimismo, la ocupación temporal de los administrados no produce ningún derecho subjetivo a su favor, que pueda oponer válidamente ante la actuación de la Municipalidad recurrida..."

A partir de los antecedentes citados, logra concluir esta Sala que en el caso concreto no se produjo la violación alegada a los derechos fundamentales de la amparada, por los motivos que se exponen a continuación. Estima la accionante que la supresión de su permiso para venta de artesanías indígenas, en las instalaciones del Registro Nacional es intempestivo y deviene en arbitrario, con lo cual se le colocó en un estado de indefensión. En primer término resulta de relevancia señalar que no compete a este Tribunal Constitucional valorar las razones por las cuales las autoridades recurridas dispusieron la eliminación de las ventas en las instalaciones del Registro, pues ello responde a razones de oportunidad y conveniencia. Asimismo, debe rescatarse que la amparada operaba su puesto de venta de artesanías dentro de las instalaciones del Registro Nacional, mediante una simple autorización otorgada a título precario, por lo que dicha autorización no generó ningún derecho subjetivo a su favor, y por tal razón la misma podía ser revocada por la Administración en cualquier tiempo, sin que para ello sea necesario seguir un debido proceso propiamente dicho, tal y como lo reclama el amparado. Ahora bien, esta Sala también ha reconocido que a partir de lo dispuesto en el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública la revocatoria de permisos como el que poseía la recurrente no puede hacerse en forma intempestiva pues eso colocaría al interesado en indefensión. Por lo anterior, conviene analizar si en el caso concreto la revocatoria del permiso otorgado a la amparada ocurrió de esa forma y en consecuencia si se produjo una violación a sus derechos fundamentales. Una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente, se arriba a la conclusión de que no se han quebrantado ni amenazado con violar los derechos fundamentales de ésta. En



efecto, se desprende que desde el veinticuatro de octubre de dos mil dos, la recurrente tuvo conocimiento de la decisión tomada por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en el sentido de que a partir del seis de enero de dos mil tres, no se permitiría ningún tipo de ventas o actividades lucrativas dentro del Registro Nacional. Sin embargo, no se observa que la accionante realizara gestión alguna impugnando tal decisión; asimismo, en su informe rendido bajo fe de juramento, el Director del Registro Nacional indica que no existe acuerdo alguno entre esa dependencia y la Comisión Nacional Indígena, para realizar ese tipo de actividades, como lo afirma la recurrente. De todas formas se observa que, aún cuando la petente contaba con autorización para la venta de artículos indígenas, la misma fue otorgada por un plazo definido, del mes de enero de dos mil dos, hasta diciembre de ese mismo año. Por lo anterior, no estima esta Sala que la decisión de la autoridad recurrida haya sido intempestiva, pues la recurrente desde el mes de octubre pasado, conoció las intenciones de la autoridad recurrida de cancelar la actividad que desempeñaba, acto administrativo ejecutorio que podía ser aplicado en cualquier momento. Por lo anterior, no estima esta Sala que se haya colocado a la amparada en estado de indefensión, pues desde ese momento pudo tomar las provisiones respectivas para evitar el eventual perjuicio en caso de que fuera ejecutado el acto que reclama. Así las cosas, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada a los derechos fundamentales de la recurrente, y por tal motivo el recurso debe desestimarse, no sin antes advertir que está abierta la posibilidad a la petente, de que acuda a la vía ordinaria correspondiente a reclamar los derechos de naturaleza infraconstitucional que estime quebrantados"⁴.

IV. Facultad para otorgar, denegar o revocar permiso otorgado a particulares para el uso de bienes públicos dado la precariedad de tales permisos.

"En reiteradas ocasiones, esta Sala se ha referido a la naturaleza de los permisos de uso de un bien público otorgados a título precario por la Administración, estableciendo:

"La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses



entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública.- En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalen.-" (Votos 91-2306, 5976-93, 00-11104, 02-05649 entre otros, el énfasis es agregado)

Asimismo, la Ley General de la Administración Pública en su artículo 154 otorga a la Administración, la facultad de revocar por razones de oportunidad y conveniencia, el permiso de uso de un bien de dominio público que a título precario se ostente. El artículo en mención establece:

Artículo 154°. Los permisos de uso del dominio público y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación."

En el caso concreto, del informe rendido bajo fe de juramento con todos los apercibimientos legales correspondientes así como de la prueba aportada en autos, no se constata ninguna lesión a los derechos fundamentales de la recurrente. La Dirección Administrativa del Registro Nacional otorgó a la amparada una autorización a título precario, para que vendiera su producto - plantas medicinales- en las instalaciones del Registro Nacional, inmueble destinado al uso público y que es administrado por la Junta Administrativa del Registro Nacional. Esta autorización regía para el año 2001; no obstante, se le permitió continuar vendiendo su producto hasta marzo del 2003. Posteriormente, la Junta Directiva del Registro Nacional, fundamentada en razones de oportunidad y conveniencia -las cuales no pueden ser atacadas en esta Sede- decidió mediante Acuerdo N° JO469 del 24 de octubre de 2002 retirar los puestos de venta ubicados en el vestíbulo central del Registro; decisión que fue ratificada mediante Acuerdo N°JO40 tomado el 30 de enero del 2003. Dichas medidas se implementarían a partir del 2003, siendo que desde el 01 de marzo de ese año, se eliminarían los puestos mencionados, con el fin de mejorar la imagen institucional. Todo lo anterior fue debidamente comunicado a la recurrente el 01 de noviembre del 2002 y el 03 de abril de 2003



a través de los oficios DARN-577-2002 y DARN-096-2003 respectivamente. Este Tribunal considera que no es de recibo el alegato de la recurrente, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas otorgado por la Administración para eliminar su puesto de venta de plantas medicinales de las instalaciones del Registro Nacional es intempestivo y arbitrario, con lo cual se le colocó en un estado de indefensión. Como ya anteriormente se estableció, el permiso otorgado a la amparada para la venta de sus plantas medicinales dentro de las instalaciones del Registro Nacional era a título precario, por lo que dicha autorización no generó ningún derecho subjetivo a su favor y podía ser revocada por la Administración en cualquier tiempo, sin que para ello sea necesario seguir un procedimiento, tal y como lo reclama la amparada. No obstante, como lo ha reconocido la Sala, la revocatoria de permisos como el que poseía la recurrente no puede hacerse en forma intempestiva pues eso colocaría al interesado en indefensión, situación que no sucedió en la especie, ya que de las pruebas aportadas así como del informe rendido, se desprende con toda claridad que la amparada tenía conocimiento de la decisión adoptada por la Junta Directiva desde el 01 de noviembre de 2002, siendo que posteriormente se le volvió a comunicar la medida referida en fecha 3 de abril de 2003. Es evidente que no se está en la presencia de un acto arbitrario o intempestivo, toda vez que a partir del 01 de marzo del 2003 la decisión de retirar los puestos de venta instalados dentro del Registro Nacional podía ser aplicada en cualquier momento, justamente por su naturaleza ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, no habiéndose producido la lesión acusada por la recurrente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso".⁵



FUENTES CITADAS

- ¹ ÁLPIZAR MONGE, José Pablo. Los Derechos Reales Administrativos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1989, 79-91p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 1999).
- ² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-04061 de las nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de mayo del dos mil tres.-
- ³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-05949 de las catorce horas con veinte minutos del cinco de julio del dos mil uno.-
- ⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-03438 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta de abril del dos mil tres.-
- ⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-04241 de las dieciséis horas con nueve minutos del veinte de mayo del dos mil tres.-